

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 445

PERÍODO LEGISLATIVO

2016

EXTRACTO BLOQUE U.C.R.—CAMBIEMOS PROYECTO DE LEY MODI-  
FICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 1075.

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión

Girado a la Comisión

Nº: \_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical- Cambiemos

1/2  
25 NOV 2015

445 1100 [Signature]

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto efectúa una serie de adecuaciones respecto del Impuesto de Sellos instituido en la Ley Provincial N° 1075.

En primer lugar, las leyes de Impuesto de Sellos crean un tributo al tráfico imponiendo, en los instrumentos reveladores de actos jurídicos que exteriorizan un contenido económico, la obligación de ingresar el tributo correspondiente; siempre que se otorguen en la jurisdicción que ostenta la potestad tributaria o tenga efectos en ella. La mayor parte de las legislaciones provinciales hacen referencia, en general, a "los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso". Sin embargo, a través de la Ley Nacional N° 23.548, modificatoria del régimen de coparticipación federal, se establecieron pautas precisas a las cuales deben ajustarse las legislaciones del Impuesto de Sellos en todas las Provincias de la República, adheridas a dicho sistema de distribución, siendo tales pautas que: El mentado impuesto sólo podrá recaer sobre actos, contratos u operaciones de carácter oneroso, instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen un interés, efectuadas por entidades financieras. En este sentido, se adecua la actual redacción para que no haya dudas respecto de las operaciones sujetas a este impuesto. Asimismo, se agrega una cláusula que procura evitar o morigerar los efectos de la doble imposición en atención a la obligación impuesta por la Ley de Coparticipación Federal tendiente a evitar la múltiple imposición interna. Además, se mejora la redacción respecto de qué debe entenderse por "efectos", en atención a que los "efectos" que jurídicamente son válidos para tener como hecho generador de la obligación impositiva será la que tenga como finalidad inmediata crear, modificar, transferir o extinguir derechos, siempre que los mismos tengan una connotación onerosa.

En segundo lugar, la actividad económica ha hallado instrumentos representativos de derechos creditorios, los que son un medio sumamente apto para la circulación de la riqueza, en cuanto dan seguridad y otorgan certeza respecto de la titularidad de los derechos y la simpleza en hacerlos valer, los cuales son llamados por la doctrina "títulos de crédito". Estos han sido objeto de imposición generalizada.

En este sentido, el título de crédito doméstico por antonomasia en nuestro país ha sido el "pagaré" que constituye una promesa pura e incondicional de pagar una suma de dinero asumida por el emisor del documento en favor del beneficiario, en el lugar y fechas indicados en el título.

Con estas características, es evidente que el "pagaré" es un instrumento que exterioriza capacidad contributiva que reviste los caracteres de un título jurídico con el cual puede ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes. No hay ejemplo más claro de su naturaleza jurídica como título autónomo que el hecho de que los pagarés pueden cobrarse coactivamente, sin más, a través de la interposición de una acción ejecutiva ante la Justicia Provincial.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Danusso  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

Wena Mariño  
Legisladora Provincial  
U.C.R. - Cambiemos



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical- Cambiemos

El inciso 34 del artículo 276 de la Ley Provincial N° 1075 en su actual redacción tiene una expresión genérica respecto de "cualquier otro título valor". Allí podría, a través de interpretaciones creativas, subsumirse una exención genérica en la que estaría, supuestamente, alcanzado el "pagaré". Sin embargo, este no parece haber sido el fin del legislador en tanto ha establecido taxativamente en qué supuestos corresponde tener por exento al pagaré (vgr. incisos 15,16 y 28 del artículo 276 de la Ley Provincial N° 1075). Por ello, a través del presente se propicia eliminar "cualquier título valor" y establecer que quedarán exentos "Giros, cheques, cheques de pago diferido, órdenes de pago y valores postales." . Ello concuerda con el deber de los individuos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en cuanto exterioricen capacidad contributiva o económica. No puede haber imposición ante la inexistencia de capacidad económica, y no puede dejar de existir un tributo donde haya capacidad contributiva.

Por ello se propicia cambiar el inciso a efectos de gravar, dejando toda duda posible, a los pagarés.

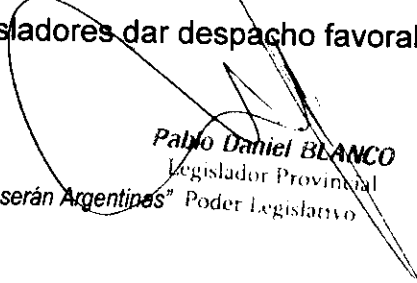
Por lo expuesto también se procura establecer que ningún escribano otorgará escrituras y ninguna oficina pública o juez realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos alcanzados por el Impuesto de Sellos si en los mismos no constara el cumplimiento de la obligación fiscal con la certificación correspondiente de la Agencia de Recaudación Faguina.

En definitiva, se los emplaza como agentes de información coadyuvando al Fisco Provincial en la pronta percepción de los instrumentos que debieron tributar el Impuesto de Sellos. El ejemplo por excelencia de este supuesto es el inicio de una ejecución con un pagaré que no abonó el correspondiente Impuesto de Sellos. Antes de darle curso a la acción, el juez deberá intimar a la parte a que acredite el pago del Impuesto correspondiente. Varias jurisdicciones establecen este requisito, a saber: los códigos fiscales de las provincias de Santa Fe, Formosa, Salta, Entre Ríos, entre otras.

Además se propicia establecer un monto fijo para los casos en los que se careciese de antecedentes y no pudieran practicarse estimaciones del valor económico atribuible al acto. Todas las leyes fiscales provinciales y la sancionada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prevén para estos casos la aplicación de un impuesto fijo. En este sentido, aquí se fija el valor que manda el artículo 272 segundo párrafo. De este modo, en razón de que el Impuesto de Sellos es un impuesto instantáneo, es decir, en el cual el hecho imponible generador de la obligación tributaria nace en el momento en que el acto jurídico o contrato se perfecciona y, en caso de que el valor sea de imposible determinación, se aplicará este impuesto fijo con el cual queda satisfecha la pretensión del Fisco y queda consolidado el derecho del contribuyente a que no se le reclame en el futuro ninguna obligación referida a dicho impuesto con relación a dicho acto.

Por las razones expuestas, solicitamos a los Señores Legisladores dar despacho favorable al presente Proyecto de Ley.

  
Lilliana Martínez Allende  
Legisladora Provincial  
U.C.R. - Cambiemos

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical- Cambiemos

2/2

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustituir el artículo 232 de la Ley Provincial N° 1075 por el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 232.-** Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Título, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, instrumentados; los contratos a título oneroso formalizados por correspondencia y operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen un interés efectuadas por las entidades financieras regidas por la Ley Nacional 21.526 -o la que en un futuro la reemplace-, siempre que:

- a) se otorguen en jurisdicción de la Provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur, así como también los otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos en este Título y;
- b) se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el artículo 242, así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos."

**ARTÍCULO 2°.-** Sustituir el inciso 8) del artículo 234 de la Ley Provincial N° 1075, por el siguiente texto:

**"8)** Los demás actos, contratos y operaciones de carácter oneroso otorgados en las Provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando produzcan efectos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, entendiéndose por ello cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 259 del Código Civil y Comercial, es decir, que los actos jurídicos instrumentados tengan por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas; siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumenta o no se justifique su exención en la misma."

**ARTÍCULO 3°.-** Sustituir el inciso 34) del artículo 276 de la Ley Provincial N° 1075, por el siguiente texto:

**"34)** Giros, cheques, cheques de pago diferido, órdenes de pago y valores postales."

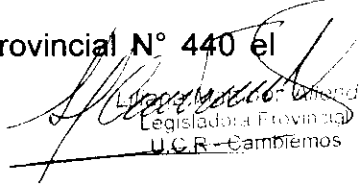
**ARTÍCULO 4°.-** Incorporar a continuación del artículo 279 de la Ley Provincial N° 1075 el siguiente artículo:

**"ARTÍCULO 279 BIS.-** Ningún escribano otorgará escrituras y ninguna oficina pública o juez realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos alcanzados por el Impuesto de Sellos previsto en este Título si en los mismos no constara el cumplimiento de la obligación fiscal con la certificación correspondiente de la Agencia de Recaudación Fuegoína."

**ARTÍCULO 5°.-** Incorporar a continuación del artículo 34 de la Ley Provincial N° 440 el siguiente artículo:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
U.C.R.-Cambiemos



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

Bloque Unión Cívica Radical- Cambiemos

**"ARTÍCULO 34 BIS.-** Establecer en la suma de tres mil doscientos cincuenta (\$ 3.250) el impuesto fijo a ingresar por los actos de valor indeterminado en los casos que resulte imposible realizar una estimación conforme lo prevé el artículo 272, segundo párrafo, de la Ley Provincial N° 1075."

**ARTÍCULO 6°.-** Registrar, comunicar y archivar.

Liliana Martínez Afende  
Legisladora Provincial  
U.C.R - Cambiemos

Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo